



# 9195119

110.001.2004

Bogotá D.C., 9 de enero de 2004

AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Al contestar de N.U.R. 110-1-18608. 13/01/2004 08:43  
Trámite: 435-CONCEPTO  
C:17470 Actividad: 07 RESPUESTA Folio: 5 Anexos: NO  
Origen: 110 OFICINA JURÍDICA  
Destino: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

Doctor  
**Roberto Figueroa Beltrán**  
CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR  
Calle 36 No.2 - 67  
Cartagena - Bolívar

**REFERENCIA:** N.U.R. 110-1-18608 de 7 de enero de 2004  
Solicitud de concepto - Período Contralor Departamental

Respetado doctor:

En atención a la solicitud de la referencia, esta dependencia, en cumplimiento de las funciones de conceptualización que le han sido asignadas, procede a dar respuesta a las inquietudes planteadas en los siguientes términos:

### LA CONSULTA

En términos generales, en la comunicación en referencia se solicita resolver el interrogante que surge en relación con la permanencia o retiro del cargo de quien se desempeña como Contralor Departamental, al vencimiento de periodo para el cual fue elegido, cuando no se ha realizado la elección del nuevo Contralor en el término indicado en el artículo 4° de la Ley 330 de 1996.

### FUNDAMENTOS

Los Contralores Departamentales son elegidos, para un período igual al del Gobernador, por las Asambleas Departamentales de ternas integradas por dos candidatos presentados por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y uno por el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 272 de la Constitución Política y los artículos 4° y 5° de la Ley 330 de 1996. Señalan las citadas disposiciones:

Constitución Política

"Artículo 272.- (...)

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al de gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso-administrativo.

(...)" (Se subraya).

Ley 330 de 1996

"Artículo 4o.- Elección. Los Contralores Departamentales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, de ternas integradas por dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno por el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Las ternas serán enviadas a las Asambleas Departamentales dentro del primer mes inmediatamente anterior a la elección.

La elección deberá producirse dentro de los primeros diez (10) días del mes correspondiente al primer año de sesiones.

(...)" (Se subraya).

"Artículo 5o.- Período, reelección y calidades. Los Contralores Departamentales serán elegidos para un período igual al del Gobernador. En ningún caso el Contralor será reelegido para el período inmediato ni podrá continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. En este evento lo reemplazará el funcionario que le siga en jerarquía.

Las faltas temporales serán llenadas por el Subcontralor o el Contralor auxiliar y a falta de éstos por el funcionario de mayor jerarquía de la Contraloría Departamental. Las faltas absolutas serán llenadas de acuerdo con lo prescrito en la Constitución y en la ley.

(...)" (Se subraya).

Como lo establece el artículo 4° transcrito, la elección del Contralor Departamental debe efectuarse dentro de los diez primeros días del mes correspondiente al primer año de sesiones de la Asamblea, esto es, dentro de los diez primeros días del mes de enero, pues durante el primer año el primer período de sesiones va del 2 de enero posterior a su elección al último del mes de febrero del respectivo año. Así lo dispone el artículo 1° de la Ley 56 de 1993, modificado por el artículo 29 de la Ley 617 de 2000. Señala la citada norma:

**"Artículo 1°.- Modificado Ley 617 de 2000, art. 29. Sesiones de las Asambleas. Las asambleas sesionarán durante seis (6) meses en forma ordinaria, así:**

El primer período será, en el primer año de sesiones, del 2 de enero posterior a su elección al último del mes de febrero de respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1o. de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante un mes al año de forma extraordinaria, que se remunerará proporcionalmente al salario fijado.

(...)" (Se subraya).

En este orden de ideas, si el Gobernador fue elegido para el período comprendido entre el 1° de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2003, el período del Contralor Departamental tiene que ir, igualmente, hasta el 31 de diciembre de 2003, pues su elección se realiza para el mismo período del Gobernador. Sin embargo, no pudo haber iniciado en la misma fecha debido a que la elección sólo se podía efectuar después del 2 de enero de 2001 en los primeros diez días de dicho mes.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que el Acto Legislativo N° 1 de 2003 adicionó un párrafo al artículo 125 de la Carta Política, en el que dispone que los períodos establecidos en la Constitución o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Dispone el citado párrafo:

**"Párrafo. Adicionado Acto Legislativo 01 de 2003.- Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes**



sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual éste fue elegido". (Se subraya).

Ahora bien y para concretar su consulta, cave indicar que el contenido del artículo 5° de la Ley 330 de 1996, antes transcrito, de manera expresa señala que el Contralor no podrá continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del período para el cual fue elegido (igual al del gobernador) y prevé en forma muy juiciosa, que en ese momento debe ser reemplazado por el funcionario que le siga en jerarquía. En este punto es pertinente aclarar que cuando el artículo en mención indica que las faltas temporales del Contralor se suplen por el Subcontralor o el Contralor Auxiliar y a falta de estos por el funcionario de mayor jerarquía, no está prohibiendo que éstos funcionarios suplan también las faltas absolutas como la planteada en su escrito.

En consecuencia, ante el imperativo legal que el contralor no puede continuar en ejercicio del cargo, no se podría a su turno señalar que se realizó abandono del mismo, por cuanto, se reitera, la ley previó quien debe cumplir con la función hasta que se designe al titular.

**CONCLUSIONES**

De conformidad con lo expuesto, se puede afirmar:

1. El Contralor Departamental se elige para un período igual al del Gobernador, sin embargo, no se posesionan en la misma fecha debido a que la elección del Contralor sólo se puede realizar dentro de los diez primeros días del mes de enero, como ya se explicó. No obstante, si terminan el período al mismo tiempo, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 5° de la Ley 330 de 1996 establece que culminado el período el Contralor no puede continuar en el ejercicio de sus funciones, caso en el cual lo reemplaza el que le sigue en jerarquía, de lo cual se infiere que el legislador ordinario previó que el cargo no se quede acéfalo en tanto se realiza el primer período de sesiones de la Asamblea o como en el caso que nos ocupa por otras razones no se ha podido elegir al nuevo Contralor.
2. El período del Contralor Departamental es el mismo del Gobernador independientemente de la fecha de su nombramiento y posesión.
3. El Contralor por ninguna razón puede continuar en el cargo al vencimiento del período para el cual fue elegido, por disposición expresa del artículo 5° de la ley 330 de 1996.

4. Para evitar que la Contraloría quede acéfala, cuando la elección del nuevo Contralor no se ha efectuado oportunamente ni la Asamblea Departamental ha iniciado su primer periodo de sesiones, el Contralor actual antes del vencimiento de su periodo designará en su reemplazó al funcionario que le siga en jerarquía, trátase de Contralor Auxiliar o Subcontralor y a falta de estos a quien le siga en jerarquía, según la estructura interna de la entidad.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordial saludo,



**AMPARO QUINTERO ARTURO**  
Directora Oficina Jurídica

**Contraloría  
Departamental  
de Bolívar****Republica de Colombia**

Cartagena de Indias 07 de Enero de 2004

Doctora  
AMPARO QUINTERO ARTURO  
Jefe Oficina Jurídica  
Auditoría General de la República  
Santa fe de Bogotá

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Al contactar con N.º R. 110-1-18608 07/01/2004 16:29  
Trámite 415-CONCEPTO  
E-10357 Agradecido 01 INICIO, Folio: 2, Anexos: 10  
Oficina CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR  
Oficina 110 OFICINA JURIDICA

Referencia: Consulta

Con todo respeto solicito a Ud., Concepto sobre la siguiente situación que se presenta en esta Contraloría, así:

1°. En el Departamento de Bolívar aún la Registraduría General de la Nación no a expedido la credencial a los diputados elegidos para el periodo que constitucionalmente inició el 1° de enero del presente año, en atención a que existen impugnaciones y situaciones que aún no han sido resueltas.

2°. Como es sabido la Ley 330 de 1.996, en su artículo 4° dispone en relación con la elección del Contralor Departamental que la misma debe producirse dentro de los diez (10) días al mes correspondiente al primer año de sesiones. En el caso de Bolívar esto no ha sido posible y no se sabe aún cuando pueda iniciarse dichas sesiones, por la situación arriba señalada.

3°. En este orden de cosas, el periodo para el cual fui elegido vence el día 16 del presente mes y año presentándose eventualmente, la situación administrativa de vacancia por falta absoluta al terminar periodo.

4°. Pero como quiera que el artículo 5° de la Ley 330 de 1.996 prevé lo relacionado con el periodo, reelección y calidades señalando dos eventos en relación con el remplazo del Contralor, uno en cuanto a las faltas temporales que dice serán llenadas por el Subcontralor o el Contralor Auxiliar y a falta de estos por el funcionario de mayor jerarquía de la Contraloría Departamental; y el segundo evento que es el que eventualmente se presentaría al vencimiento de mi periodo, es el de las faltas absolutas que dice serán llenadas de acuerdo por lo prescrito en la constitución y la Ley. Por esta razón surge el interrogante que debe resolverse en relación con mi permanencia o retiro del cargo, frente a la falta absoluta que se da cuando hay vencimiento de periodo.

Lo anterior debido a que la Ley manda permanecer en el cargo hasta tanto se da la posesión del que ha de remplazar al que se ha de retirar, por una parte, y por la otra, la

**Contraloria  
Departamental  
de Bolívar**

**Republica de Colombia**

situación de que el Subcontralor o el Contralor auxiliar solo puede llenar las faltas temporales tal como lo consagra el inciso 2º del artículo 5º antes citado.

Agradezco a Ud., un pronto pronunciamiento al respecto por la premura del tiempo y mi respeto frente a lo que determine la Ley.

Cordialmente,



ROBERTO FIGUEROA BELTRÁN  
Contralor Departamental